



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2017-01207
Demandante: Logros Factoring Colombia S.A.
Demandado: William Alexander Díaz.

En atención a la documental que antecede, se **Dispone**:

1.-Téngase en cuenta que el demandado William Alexander Díaz se notificó del auto que libró mandamiento de pago por intermedio de Curador *ad- litem* (fl. 51), quien dentro del término legal propuso recurso de reposición contra el aludido proveído (fls. 52 y 53), contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 55 a 57, cdno.1).

2- Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y demás medios exceptivos propuestos por el auxiliar de la Justicia, advierte esta Sede Judicial al plenario **NO** se ha aportado constancia emitida por empresa postal o similar, donde se certifique que el correo wdiaz1808@hotmail.com, es insuficiente para surtir las notificaciones del demandado.

En efecto, aunque la referida dirección electrónica se anotó como lugar de notificaciones del convocado (fl. 16), y ese extremo la consignó en el pagaré objeto de recaudo (fl. 3), sólo se allegó una constancia de remisión de la citación y se mencionó que la misma era negativa (fls. 31 y 32), sin embargo, no se acreditó cual fue el resultado del enteramiento, conforme lo impone el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así las cosas, en aras de evitar la configuración de la nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem*, se requiere a la parte actora para que acredite que el correo electrónico remitido el 26 de septiembre de 2018 al convocado William Alexander Díaz no fue recibido (fl. 31), o en su defecto, intente nuevamente la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

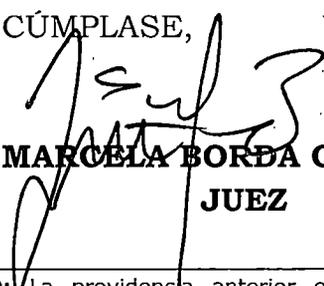
Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de tener como efectivo para surtir las notificaciones del demandado el correo electrónico wdiaz1808@hotmail.com; y en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado con relación al auto de 8 de abril de 2019 mediante el cual se dispuso el emplazamiento de William Alexander Díaz (fl. 38, cdno.1) y posteriormente, se le designó curador *ad litem* (fl. 51, cdno.1),

General de Proceso, se notifica a la abogada
Augusto Cortés Herrera a Leidy Katherine Soriano Segura.

Por lo tanto, se le reconoce personería a la abogada Leidy Katherine Soriano Segura para que actúe como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del escrito visible a folio 59 de este cuaderno.

ADVERTIR a la prenombrada que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 *ibidem* en lo concerniente a suministrar domicilio profesional, dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 36 Hoy 10
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra OCT 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

06 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01635
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Slimcol S.A.S. y María Ivonne Jozame Rubio.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

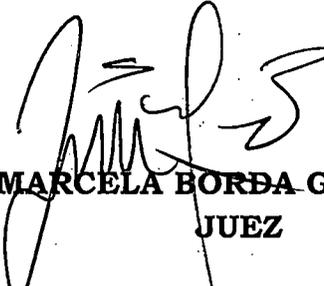
1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo manifestado por Francisco Bernal Cano, quien aseguró que las demandadas no residen en la Calle 95 No. 7-59 Apto. 502 (fl. 32).

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (fl. 33, cdno. 1) se ajusta a la realidad procesal y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$100.691.675,00**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- En otro orden, Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas ordenada en el numeral cuarto del auto de 26 de febrero de 2020 (fl.31, cdno.1).

4.- Una vez se encuentren en firme las liquidaciones de crédito y costas, se decidiera sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy 07
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

07 OCT. 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 de Oct. 2019

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01123

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Industrias Didácticas Urania S.A.S., Ana Ramírez Clavijo y Jorge Humberto Garzón

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Industrias Didácticas Urania S.A.S., Ana Ramírez Clavijo y Jorge Humberto Garzón**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 10 de septiembre de 2019 (fl. 19, cdno.1), el Banco Davivienda S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Industrias Didácticas Urania S.A.S., Ana Ramírez Clavijo y Jorge Humberto Garzón, allegando como título objeto de recaudo el pagaré con serial número 1014880 suscrito el 16 de noviembre de 2018 (fl. 3, cdno.1).

2.- El 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 21, cdno. 1), decisión que se tuvo por notificada a los convocados en forma personal el 10 de febrero de 2020 (fls. 36 y 37, cdno. 1), quienes contestaron la demanda y formularon la excepción denominada "*pago total de la obligación*" (fls. 62 a 74, cdno. 1).

3.- Al descorrer traslado al medio exceptivo, la parte activa argumentó que, los pagos de \$700.322 y \$49.358 efectuados por los convocados, fueron denunciados en el escrito de demanda, y que los demás, fueron efectuados una vez radicada la misma, los cuales deben ser descontados primero a intereses, luego a capital, sin que cubran todo el valor ejecutado, debido a que el crédito número 0036075160805628 no ha tenido abono alguno (fls. 76 y 77, cdno. 1).

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente

capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si se satisface la obligación reclamada con las retenciones efectuadas a los demandados a la cuenta corriente 09069998285, entre el 27 de agosto de 2019 al 20 de enero de 2020, por la suma total de \$42.085.063.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Sobre el particular, del contenido del pagaré con serial número 1014880, fluye que los demandados Industrias Didácticas Urania S.A.S., Ana Ramírez Clavijo y Jorge Humberto Garzón se comprometieron a pagar las sumas de \$43.988.015 por concepto de capital y \$1.959.622 de intereses de plazo, el 21 de agosto de 2019; hallándose entonces, probado en el presente caso que el Banco Davivienda S.A. aportó un título valor ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los ejecutados a favor de la parte demandante.

2.3.2. Ahora, se estudiará el medio exceptivo denominado *“pago total de la obligación”*.

En este contexto, el artículo 1627 del Código Civil establece que: *“[e]l pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*.

Coherente con lo que viene de anotarse, se impone puntualizar que el **pago** se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual: *“... es la prestación de lo que se debe”,* y del que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado que: *“(...) acepción de la que se infiere sin más que se trata del cumplimiento de la prestación convenida y, tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido, que incluye tanto el capital adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de*

acuerdo a lo pactado y a la normatividad que regenta esta particular circunstancia y de ser el caso las costas judiciales que con ocasión a su recaudo se hubieran causado, pues el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la debida (art. 1627), ni por partes salvo pacto en contrario (art. 1649), sin que esto se contraponga a que cuando el pago sea parcial si bien la obligación no se extinga, en virtud de aquél pueda quedar reducida”¹

Así mismo, se impone advertir que el **pago parcial** es el que realiza el deudor cuando cancela parte de la obligación luego de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de incoarse la acción ejecutiva, mientras que el **abono** se presenta cuando el deudor efectúa dicha conducta (solución parcial), ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez instaurada la correspondiente acción coercitiva.

En el caso concreto, se observa que la parte convocada describió abonos a favor del Banco Davivienda por el valor total de **\$42.085.063**, soportados en los informes de mes de la cuenta corriente 09069998285 de la precitada entidad, perteneciente a la demandada Industrias Didácticas Urania S.A.S., que a continuación se enuncian:

Fecha	Valor	No. de Crédito	Folio
27 de agosto de 2019	\$49.358,00	N.6700009000309899	49
29 de agosto de 2019	\$700.322,00	N.6700009000309899	49
28 de noviembre de 2019	\$2.240.904,00	N.6700009000309899	50
13 de diciembre de 2019	\$35.660.702,00	N.6700009000309899	51
16 de diciembre de 2019	\$2.000.892,00	N.6700009000309899	51
17 de diciembre de 2019	\$254.495,00	N.6700009000309899	51
18 de diciembre de 2019	\$876.000,00	N.6700009000309899	52
20 de enero de 2020	\$301.186,00	N.6700009000309899	53

De estos instrumentos, se debe precisar que el Banco Davivienda no los desconoce, ni los tacha de falsos, al contrario los relaciona en la liquidación de la obligación N.6700009000309899 que llega al plenario a folios 77 a 80.

También se advierte que las consignaciones de \$49.358,00 y \$700.322,00, efectuadas el 27 y 29 de agosto de 2019, respectivamente, fueron reportadas en el hecho séptimo de la demanda (fl. 16), por cuanto el pagare objeto de recaudo de diligenció el 21 de ese mismo mes.

Puestas, así las cosas, observa esta célula judicial que las retenciones efectuadas, no soportan la excepción de pago, toda vez que los abonos realizados entre el 28 de noviembre de 2019 al 20 de enero de 2020, fueron posteriores a la presentación de la demanda, radicada el 10 de septiembre de 2019 (fl. 19) y es inferior a lo estipulado en la orden de apremio.

En efecto, el mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019, fue librado por **(i) \$43.988.015 M/cte**, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en el pagare con serial número 1014880, **(ii)** por los intereses de mora de esa suma desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 de septiembre de 2019, y **(iii) \$1.959.622 M/cte** por concepto de los intereses incorporados en el instrumento cambiario.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, sentencia de 20 de septiembre de 2013.

Así las cosas, los abonos equivalentes a **\$42.085.063**, no alcanzan a cubrir el valor del capital librado en la orden de apremio, ni de sus intereses de plazo, ni de mora, más aun, cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, "*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*".

2.3.3. En conclusión, observa este Despacho que los abonos efectuados por el extremo demandado, no soportan la excepción de pago, por lo que se declarará improbadada, y se continuará con la ejecución, claro está teniendo en cuenta los abonos efectuados en la fecha de su causación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción denominada "*pago total de la obligación*", de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019 y su corrección de 11 de octubre de 2019 (fls. 21 y 23, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada en los términos del art. 1653 del Código Civil.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

OCT. 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

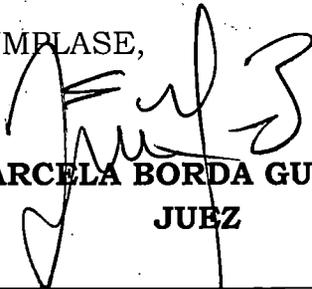
06 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-00786
Demandante: Juana Lozano B.
Demandados: Nohora Eloida Rueda B y Daniel Armando Rodríguez.

En atención al informe Secretarial que precede, se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que vencieran los términos impuestos en el auto de 11 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020. Por lo cual, se Dispone:

1.- Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para notificar a los demandados (fl. 34, cdno. 1), por cuanto se interrumpió el interregno concedido de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy 06
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

06 OCT. 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

06 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01386
Demandante: Banco de Occidente.
Demandada: Azucena Ávila Aguilar.

De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace José Primitivo Suárez García a Cobroactivo S.A.S., representada legalmente por Ana María Ramírez Ospina.

Ahora, de acuerdo a lo manifestado a folio 31 de este legajo, se le reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez, apoderado judicial de Cobroactivo S.A.S., para que actúe como mandatario de la parte actora, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (fl. 32) y certificado de existencia y representación legal que obra de folios 37 a 39 de este legajo.

ADVERTIR al prenombrado que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 *ibidem*, en lo concerniente a suministrar domicilio profesional, dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy 06
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

OCT 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

06 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2017-01296
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Harold Bernardo Salas Cuellar.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Tener en cuenta que el demandado Harold Bernarndo Salas Cuellar fue notificado por intermedio de Curador *Ad -Litem* (fl. 106, cdno. 1), quien guardo silencio dentro del término de traslado.

2.- Ahora bien, se advierte que no es posible continuar con el trámite de instancia, comoquiera que la precitada notificación no incluyó el auto de 30 de agosto de 2019 (fl. 63, cdno.3) mediante el cual se libró el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

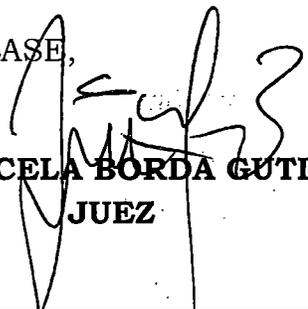
Obsérvese que tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 9 de diciembre de 2019 (fls. 89, cdno.3), referente a la inclusión de datos de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del deudor.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé cumplimiento a lo ordenado en el precitado proveído.

De igual forma, deberá remitir comunicado al Curador *Ad -Litem* Helmut Baracaldo Neira a efectos de que se notifique de la demanda acumulada adelantada en este trámite.

3.- El abono efectuado por la parte demandada por el valor de \$291.696, informados por el apoderado de la parte actora (fl. 114, cdno. 1), agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy 07
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 07 OCT 2020

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10 6 OCT. 2020~~

Proceso: Ejecutivo prendario N° 2017-01296
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.
Demandado: Harold Bernardo Salas Cuellar.

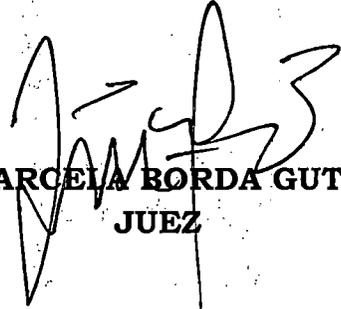
Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 91 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia como cedente, a Sistemcobro S.A.S. como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Gil Jiménez como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy 10 OCT 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

06 OCT. 2020

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2019-00908

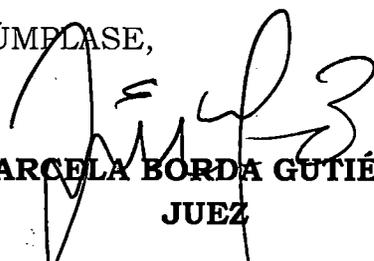
Demandante: Zoraida Ariza Ariza.

Demandado: Ángel María Jiménez Díaz.

En atención al informe Secretarial que precede, se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que vencieran los términos impuestos en el auto de 13 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020. Por lo cual, se Dispone:

1.- Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para diligenciar el oficio 1767 (fl. 6, cdno. 2), por cuanto se interrumpió el interregno concedido de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 56 Hoy 06
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

OCT. 2020

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., ~~10 6 OCT. 2021~~

10 6 OCT. 20

**Proceso: Verbal responsabilidad civil contractual
N° 2019-00216**

Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador

Demandados: Juan Alejandro Benítez Opocue.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta el certificado de tradición en el que se constata la inscripción de la demanda de la referencia en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria. 50S-1102805, conforme a lo ordenado por este Despacho (fls. 104 y 105).

2.- Por Secretaría remítase al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad el memorial que obra a folio 103 de este cuaderno, por cuanto no corresponde a este expediente.

3.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique al demandado conforme se indicó en el auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 101), dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 56 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

OCT. 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 OCT 2020

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
N° 2016-00123

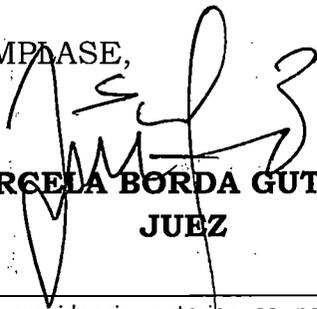
Deudor: Francisco Lázaro Soto González.

En atención al informe Secretarial que precede, se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que vencieran los términos impuestos en el auto de 2 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020. Por lo cual, se Dispone:

1.- Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta el deudor para adjuntar los documentos requeridos en el proveído inmediatamente anterior (fl. 860), por cuanto se interrumpió el interregno concedido de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- En otro orden, de cara a la petición que obra a folio 861 del plenario, Secretaría asigne cita a la liquidadora Jacqueline Villazón Moreno a efectos de revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy 10
El Secretario Edison A. Bernáiz Saavedra

MCPV

10 OCT. 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

10 6 OCT. 2020

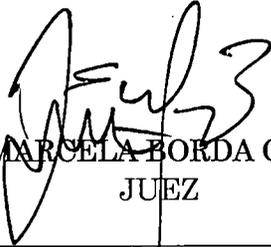
Proceso: Verbal Protección al Consumidor No 2019-01511
Demandante: Luis Roberto Rojas Basurto.
Demandado: Scotiabank Colpatría y Otros

En atención al memorial que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado *Wilson Casas Benítez*, como mandatario judicial de la parte activa, en los términos del poder aportado visible a folio 298.

2.- REQUERIR al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación, tendientes a lograr la integración del contradictorio, *so* pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar la acción declarativa por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy 10/06/2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

10 6 OCT. 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2006-00507

Demandante: Norma Díaz.

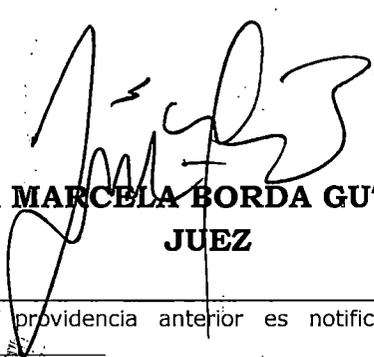
Demandado: Francisco Javier González.

En atención a la solicitud que precede (fl. 1), teniendo en cuenta que el Coordinador del Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, respecto a la búsqueda del proceso 2006-00507 propuesto por Norma Díaz en contra de Francisco Javier González certificó que *“Se ubica paquete 19 de 2010 pero el proceso no está relacionado en la lista y No se halla en físico”* (fl. 1, vuelto), lugar de archivo del expediente según lo registrado en el Sistema de Información Siglo XXI (fl.4), y de cara a lo consignado en el informe secretarial que obra a folio 5 del plenario, donde se indicó que *“se procedió a realizar la búsqueda física del acta de entrega y/o registro de archivo del proceso en las cajas de archivo del Despacho, sin encontrar resultado alguno”*; previo a ordenar fijar el aviso en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la *Página Web* de la Rama Judicial, como lo impone el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte interesada para que aporte constancia del embargo que se pretende levantar, además especifique cuál es el tipo y número de cuenta del Banco Colpatria que esta cautelada.

2.- Se le reconoce personería al abogado Marco Antonio Suárez Riveros, para que actúe como apoderado del demandado Francisco Javier González, en los términos del mandato conferido, que obra a folio 2 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 56 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

10 OCT. 2020